

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/386/2024

ACTOR: RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA Y/O AYUNTAMIENTO DE
TOLUCA.**

ASUNTO: INFORME CIRCUNSTANCIADO

1

**MTRA. MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

+++++, en mi carácter de +++++ el Ayuntamiento de Toluca, personalidad que acredito con la copia certificada de la Constancia de +++++, expedida a mi favor por la Secretaría del Ayuntamiento, el cual se anexa al presente como **ANEXO I**, señalando para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el correo electrónico tolucaconsejeria@gmail.com, y como domicilio físico para los mismos efectos, las oficinas que ocupa la Consejería Jurídica del Municipio de Toluca, México, ubicada en la Calle Nigromante, No. 202-B, Edificio “Ignacio Ramírez Calzada”, Cuarto Piso, Colonia Centro de esta Ciudad de Toluca, Estado de México, autorizando para recibir notificaciones y para promover en el presente con plenitud de actuación a los Licenciados en Derecho Erick Armando Velázquez García, Laura Marina Hernández Moreno, Janeth Nieto Alonso, Francisco Javier Mendoza Méndez, Isidor Pablo Hernández Castillo, Emmanuel Plata Miranda; así como, a los Pasantes en Derecho Axel Uriel Gómez Arreola y Diego Alberto Hernández Morales, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, doy cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 422 fracción V del Código Electoral del Estado de México en relación con el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA LOCAL** promovido por el **C. RAYMUNDO MARTÍNEZ CARBAJAL**, rindo el Informe Circunstanciado al tenor de lo siguiente:

I. PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE

Por lo que respecta a este apartado, se manifiesta que, dentro de los integrantes del Ayuntamiento de Toluca, se ostentó con el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Toluca el C. Raymundo Edgar Martínez Carbajal.

No obstante, en términos del artículo 419 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el actor está obligado a acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería con la que promueve, sin embargo, este no adjunta las documentales correspondientes, en consecuencia, la autoridad electoral deberá apercibir al actor a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado por la Legislación aplicable.

II. INFORME CIRCUNSTANCIADO

II. I POR CUANTO A LOS REQUISITOS DEL ESCRITO INICIAL.

En Primer término, el escrito presentado es frívolo y oscuro, dejando en un estado de indefensión a esta autoridad municipal, en razón a que no exhibe documentación alguna tendente a acreditar la personería con la que promueven, incumpliendo con lo establecido en el artículo 419, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, derivado de esto y en caso de no haber sido subsanadas, el H. Tribunal ante el que se actúa y con el debido respeto, deberá considerar el medio de impugnación como no presentado, esto con fundamento en el artículo 423, segundo párrafo, del Código Electoral aplicable a la materia, en virtud de ser fundamental para la válida integración de un medio de impugnación, se debe tener presente que se actualicen ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución del mismo, sirviendo de apoyo para la causal de improcedencia, la jurisprudencia 16/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. - Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Ahora bien, las causales de improcedencia son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes; razón por la cual desde este momento se hacen valer y solicito sean tomadas en consideración las causales de improcedencia ya señaladas.

Aunado a lo anterior, es de referir que el actor en parte demanda al Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, siendo actos atribuibles de responsabilidad a autoridad distinta a los Integrantes del Ayuntamiento de Toluca y/o Ayuntamiento de Toluca.

II.II POR CUANTO A LA VIOLENCIA POLÍTICA

Por cuanto, a este rubro, el actor pretende hacer valer una acción en contra de los integrantes del Ayuntamiento, por supuesta violencia política en su contra, sin embargo, el presente juicio no procede contra tales actos, además de que la Legislación Electoral

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

únicamente prevé la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, la cual se encuentra regulada por el artículo 27 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en consecuencia el hoy actor, al no cumplir con la razón de género, se debe desestimar dicha pretensión, aunado a ello, la vía idónea para denunciar una posible **violencia política contra las mujeres en razón de género**, debe ser a través del Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo establece el artículo 482 fracción IV, por consiguiente, el Tribunal ante el que se actúa, debe declarar improcedente la acción pretendida, pues el actor no encuadra con los supuestos previstos por la legislación electoral aplicable.

II.III SOBRE LA FALTA DEL LEGITIMACIÓN AD CAUSAM

3

El actor parte de la siguiente premisa errónea:

“... Los integrantes del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México y/o Ayuntamiento de Toluca, Estado de México vulneran su derecho político electoral respecto al pago de sus percepciones que le correspondieron por el encargo encomendado como presidente municipal de Toluca...”.

La actora en su escrito inicial señala como Acto Reclamado: lo siguiente:

Acto Reclamado: La violación a los derechos de la comunidad indígena de Toluca, por parte de integrantes de la administración pública municipal del citado municipio. (SIC)

Para acreditar lo anterior, el actor en su hecho marcado con el numeral 3, refiere lo siguiente:

“Así a las cosas, en fecha 27 de noviembre de 2023, la responsable procedió a realizar el movimiento de baja del suscrito como servidor público, tal y como se acredita con el aviso de movimientos emitido en fecha 18 de diciembre de 2023 y con fecha de movimiento del 27 de noviembre de 2023, del cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento hasta el día 25 de noviembre de 2024”.

No obstante, es de hacer de su conocimiento que lo manifestado en tal hecho es totalmente falso, ya que, es de referir que ningún integrante del Ayuntamiento, ni el Ayuntamiento colegiadamente, vulneraron los derechos político-electorales del hoy actor, sin embargo, es imperante hacer de su conocimiento que la ausencia y separación del hoy actor de su cargo como Presidente Municipal de Toluca, no fue un acto atribuible a esta autoridad municipal, sino, un hecho propio del actor además de atender el oficio 4101010316A0000L/872/2023 - el cual se adjunta al presente como (**ANEXO II**), signado por la Mtra. Sandy Karen Orihuela Guzmán, Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, recibido por la autoridad municipal en la misma fecha. En dicho documento se informa al Dr. Marco Antonio Sandoval González, entonces Secretario del Ayuntamiento, que el C. Raymundo Martínez Carbajal, cuenta con orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional competente, por su probable responsabilidad en hechos constitutivos de delito, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar en términos de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Estado de México.

Así las cosas, que ante la notoria ausencia del hoy actor, sin el aviso previo al Ayuntamiento, con el oficio antes citado de la Fiscal de Asuntos Especiales y toda vez que, el Municipio de Toluca no podía seguir operando sin personalidad jurídica, conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de acuerdo con el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el titular de la presidencia municipal tiene la atribución de asumir la

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte; en términos del artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, referidos por la autoridad en materia penal del Estado de México, se procedió a nombrar al Dr. Marco Antonio Sandoval González, como encargado del despacho de la Presidencia Municipal, cabe mencionar que los preceptos legales antes citados refieren lo siguiente:

Artículo 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.

Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional.

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada. Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.*
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.***
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.*
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.*
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento deberá resolver las solicitudes de licencia que excedan de quince días o las definitivas, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la solicitud en sesión de Cabildo. En caso de que el ayuntamiento no resuelva en el plazo señalado en este párrafo, se tendrá por aprobada la solicitud de licencia.

Artículo 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número. Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos. Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

5

Es de acreditar la ausencia y propia responsabilidad del actor la separación de su encargo, que al momento de realizar la entrega-recepción correspondiente de la presidencia municipal, derivado de la solicitud realizada por el Secretario del Ayuntamiento al Contralor Municipal, Mediante Oficio 2010A/3982/2023 mismo que se adjuntó al presente como ANEXO II, este no se encontró presente, lo que se acredita con el Acta Administrativa, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se adjunta al presente como (ANEXO III).

Por lo anterior, es a todas luces notorio y ha quedado acreditado fehacientemente que en ningún momento se le han vulnerado sus derechos político electorales al hoy actor por parte de los integrantes del Ayuntamiento, ni el Ayuntamiento, en razón que el hoy actor se encontraba ausente de su cargo y es hasta el veintisiete de noviembre del referido año en que la autoridad Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México informa lo conducente para que se realicen los tramites previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para cubrir dicha ausencia.

Acto seguido, en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces Secretario del Ayuntamiento, durante el desahogo del cuarto punto del orden del día, informa a los Integrantes del Ayuntamiento la ausencia del Dr. Raymundo Edgar Martínez Carbajal, Presidente Municipal Constitucional de Toluca, a partir del día veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés y atendiendo el oficio 4101010316A0000L/872/2023 el cual se adjuntó al presente como ANEXO II, signado por la Mtra. Sandy Karen Orihuela Guzmán, Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se procede a nombrar al C. Marco Antonio Sandoval González, como encargado del despacho de la presidencia municipal, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual establece que, las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho.

Por lo anterior, es ilógico que el actor haya tenido conocimiento respecto de su baja al cargo de presidente municipal hasta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, tal como lo refiere en el hecho 3 de su escrito inicial, pues el actor es el responsable de su ausencia desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, aunado a ello, la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés es un hecho público, en razón de que, las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse en vivo a través de su página oficial de internet, plataformas, redes sociales, radio o televisión de acceso gratuito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en consecuencia el actor tuvo a su alcance dicha información, por lo que pudo darse cuenta de tal acto, además de que de manera particular el actor cuenta con una nómina bancaria, por lo que, en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pudo darse cuenta de la supuesta omisión del pago de dietas, cabe mencionar que la referida sesión de cabildo se encuentra publicada en

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

la siguiente liga electrónica: https://www.youtube.com/live/QLm92R_u75k?si=ZRhl-eZrJg66wHIC aunado a ello, se adjunta al presente copia certificada de un CD, el cual contiene la versión videográfica de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés (ANEXO IV), así mismo, se adjunta el acta de la dicha sesión de Cabildo como (ANEXO V).

El Tribunal Electoral ante el que se actúa, debe considerar la sesión de cabildo y la ausencia del hoy actor para desempeñar el cargo, como un hecho notorio, del cual en todo momento el actor tuvo conocimiento, siendo falso que se entero del acto impugnado en la fecha que refiere, pues él tiene pleno conocimiento que se encuentra sujeto a un proceso penal y por consiguiente, en caso de ausencia, tendría que nombrarse a un encargado del despacho de la presidencia municipal, suspendiendo así las remuneraciones por el ejercicio de sus funciones, siendo aplicable al presente asunto, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 174899, misma que la letra establece:

6

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.***

De la jurisprudencia antes citada podemos colegir que el hoy actor tenía total y pleno conocimiento de que, en caso de ausentarse se tendría que nombrar a un encargado del despacho para ejercer sus funciones, tal y como lo establece la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual rige las atribuciones y ausencias de los integrantes del Ayuntamiento y a la cual el hoy actor estaba sujeto para su cumplimiento desde el primer día del ejercicio de sus funciones, en consecuencia, conocía que al separarse del cargo para el que fue electo, se suspenderían sus percepciones, por consiguiente, tenía cuatro días para promover el medio de impugnación pretendido, lo cual no ocurrió en tiempo y forma, pues dicho término, una vez realizado el comunicado mediante la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, feneció el dos de diciembre de dos mil veintitrés.

II.IV OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Aun cuando el H. Tribunal estime procedente el presente medio de impugnación, sin considerar los argumentos expuestos y fundados, resulta fundamental mencionar que para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación: es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, situación que no se actualiza en el presente asunto, con lo que el actor incurre en extemporaneidad, toda vez que, el mismo, de acuerdo con el artículo 414 del Código Local de la materia, tenía cuatro días para la interposición del escrito inicial, es decir, el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, pues

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

como ya se refirió anteriormente, el actor sabe que el ejercicio de sus funciones se encuentra regulado por lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por ende, el actor tuvo conocimiento de la suspensión de las percepciones económicas a partir del hecho notorio de su ausencia, es decir, desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, aunado a ello, derivado de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la que se dio un comunicado por parte del entonces Secretario de Ayuntamiento, de la ausencia del actor, así como, que el mismo contaba con orden de aprehensión, por lo cual se procedió a nombrar a dicho Secretario encargado del despacho, lo cual es un hecho público, a través del que el hoy actor pudo percatarse con oportunidad, el actor tuvo que promover el medio de impugnación a más tardar el día dos de diciembre de dos mil veintitrés, cosa que no fue así, pues su medio de impugnación fue presentado ante el Tribunal Electoral Local hasta el día veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, **actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 426 del Código que regula la materia electoral en la entidad.**

De lo vertido en el párrafo anterior, el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local que nos ocupa debe ser desechado de plano por ser notoriamente improcedente, en virtud de que el actor no ejerció su derecho de forma oportuna, operando así la prescripción; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS”, que a la letra refiere:

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

II.V INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

De lo anterior, como es de observarse, el hoy actor tuvo conocimiento del acto que se impugna, mediante el hecho notorio, referente al comunicado público realizado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se hizo público mediante sesión de cabildo que el hoy actor se encontraba ausente y se nombró al Secretario del Ayuntamiento como encargado del despacho de la presidencia municipal, en atención al oficio 4101010316A0000L/872/2023, signado por la Mtra. Sandy Karen Orihuela Guzmán, Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral ante el que se actúa, es incompetente, puesto que ha pasado un año después de la presunta baja del actor. Cabe resaltar que el actor dentro de su escrito inicial de demanda, como bien lo refiere la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, el C. Raymundo Edgar Martínez Carbajal impugna el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, por consiguiente, es competente para

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

conocer el presente asunto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, siendo aplicable al caso que nos ocupa *mutatis mutandis*, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2028303, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en fecha 01 de marzo del 2024, la cual versa en lo siguiente:

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda presentada por un servidor público de elección popular, como lo es el regidor del Ayuntamiento, mediante la cual impugna, una vez que concluyó su función, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó el cargo. Mientras que uno consideró que es competente el Tribunal Administrativo Local, el otro determinó que lo es el Tribunal Electoral Estatal.

Criterio jurídico: **La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Administrativo local sí tiene competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, como es un regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande, una vez concluido su encargo, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función.**

Justificación: De acuerdo con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República Mexicana tienen como base de su división territorial y, de su organización política y administrativa al Municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine. También prevén que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo que administrarán libremente su hacienda, de ahí que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, como son aquellos designados por elección popular directa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de naturaleza administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. En el caso, si una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa, como es un regidor, demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que tal acción es de naturaleza administrativa, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal. Cabe destacar que si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada no es una cuestión de materia estrictamente electoral, ya que no se analizará el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal, es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió. Tampoco es de naturaleza laboral por la acción intentada por un servidor público de un Ayuntamiento designado como regidor por elección popular directa, pues no deriva de una relación de trabajo que se rija conforme al precepto 123 de la Constitución Federal, sino que emana de su designación en el cargo (regidor) el cual fue por elección popular directa.

Contradicción de criterios 156/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Segundo Circuito, el Pleno del Décimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito) y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Tesis y criterios contendientes:

El Pleno del Segundo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 15/2013, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.II. J/12 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo II, junio de 2015, página 1482, con número de registro digital: 2009296, y

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 39/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/17 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 2484, con número de registro digital: 2026383.

Tesis de jurisprudencia 6/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2024 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de marzo de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

De lo anterior se colige que, si bien, el cargo para el que fue electo el actor no ha fenecido, el mismo e encuentra ausente del cargo desde el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el actor tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar, desde el día en que se ausento del cargo de presidente municipal, en consecuencia, el término de cuatro días establecido por el Código Electoral Local para la interposición del presente medio de impugnación ha fenecido, por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de México, tendrá que declararse incompetente y dejar a salvo los derechos del actor para que haga valer su derecho por vía distinta a la electoral.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

II. VI POR CUANTO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES POR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

El hoy actor ha pretendido abusar de la buena fe de la autoridad electoral, pretendiendo victimizarse y atribuyendo a los integrantes del Ayuntamiento de Toluca y/o Ayuntamiento de Toluca una supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, lo cual lo ha afectado en sus percepciones al cargo ostentado, sin embargo, esto es falso, toda vez que, derivado del oficio 202010000/2265/2024, signado por el L. en C. Jorge Francisco Maza Cervantes, Tesorero Municipal -el cual se adjunta al presente como (**ANEXO VI**)-, se puede observar que el pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintitrés se encontraba a disposición del hoy actor para su cobro en efectivo, sin embargo este en ningún momento se apersonó para realizar tal cobro, lo cual se acredita con las copias certificadas del reporte de pago de nómina no cobrada de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, así como el recibo de nómina correspondiente a dicha quincena, la cual tuvo que ser cancelada por falta de cobro, mismos que se adjuntan al presente como (**ANEXO VII**). Ahora bien, toda vez que dicho pago no fue cobrado oportunamente, se tuvieron que realizar los tramites administrativos correspondientes para su cancelación.

Por otra parte, el hoy actor pretende reclamar el pago de días obligatorios de descanso, pago de vacaciones, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo, tiempo extraordinario y sueldos caídos o vencidos, sin embargo, de acuerdo con el primer párrafo y fracción II el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra refiere:

Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**
- II.

Como es de observarse, tales prestaciones reclamadas por el actor no se encuentran previstas en la Carta Magna, aunado a ello, dentro del presupuesto de ingresos y egresos, así como el tabulador del sueldos para el ejercicio fiscal 2023, propuesto por el actor y aprobado de manera colegiada por los integrantes del Ayuntamiento, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, publicado en la Gaceta Especial Volumen: Cuatro, Año: Dos, de la misma fecha de aprobación, la cual se adjunta al presente como (**ANEXO VIII**), el hoy actor propuso que la retribución del Presidente Municipal estaba integrada por Dieta, Aguinaldo y Prima Vacacional, no así por las prestaciones que ahora reclama, lo cual también es un hecho sabido por el actor, pues fue el responsable de someterlo a consideración del Cabildo para su aprobación, aunado a ello, se adjuntan al presente, el Comprobante Digital por Internet del Recibo de nómina correspondiente a la prima vacacional correspondiente del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintitrés (**ANEXO IX**), Comprobante Digital por Internet del Recibo de nómina correspondiente al pago de la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil veintitrés (**ANEXO X**), y el Comprobante Digital por Internet del Recibo de nómina

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

correspondiente a la quincena del uno de noviembre al quince de noviembre de dos mil veintitrés (**ANEXO XI**), con ello se acredita que el hoy actor quiere abusar de la buena fe del Tribunal Electoral del Estado de México, aún cuando él mismo, en su calidad de Presidente Municipal, aprobó dicho tabulador de sueldos.

II.VII POR CUANTO A LOS AGRAVIOS

El hoy actor se adolece de una supuesta falta de pago de diversas prestaciones que, a decir de él, por derecho le corresponden, en su parte proporcional al año 2023, sin embargo, como ya quedo acreditado, las percepciones de este únicamente versan en dieta, gratificación y aguinaldo. No obstante, como ya se refirió con antelación, el término para hacer valer tal derecho por la vía electoral ya ha fenecido, toda vez que, los cuatro días previstos por el Código Electoral Local, fenecieron el dos de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que este tuco conocimiento del acto impugnado a partir de los hechos notorios de su ausencia al cargo y por el comunicado público realizado en Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se hizo pública la separación del cargo del hoy actor, en términos del oficio 4101010316A0000L/872/2023, signado por la Mtra. Sandy Karen Orihuela Guzmán, Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo que el Tribunal ante el que se actúa, deberá declarar su incompetencia, al tenor de lo manifestado en el presente y dejando a salvo los derechos del actor, a efecto de que realice sus reclamaciones ante la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta autoridad municipal en ningún momento ha recibido solicitud alguna del hoy actor, a efecto de solicitar las prestaciones que ahora demanda, tan es así, que en su escrito de demanda no adjunta como probanza alguna documental que acredite la negativa de esta autoridad municipal de pagar lo correspondiente.

CONCLUSIONES:

Como es de observarse a lo largo del presente, se ha acreditado que los integrantes del Ayuntamiento y/o el Ayuntamiento de Toluca no han vulnerado la esfera jurídica electoral del hoy actor, toda vez que, siempre han actuado bajo la legalidad y facultad reglamentaria establecida en diversos ordenamientos legales, de carácter federal, estatal y municipal, deslindando a los mismos en todo momento de cualquier presunta violación de los derechos político-electorales del actor.

Aunado a lo anterior, se reitera que, derivado de un procedimiento en la instancia penal correspondiente, el actor dejo de ejercer sus atribuciones, lo cual escapa de la competencia municipal, pues fue la Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien informo al entonces Secretario del Ayuntamiento la orden de aprehensión del hoy actor, a efecto de que se diera cumplimiento a los artículo 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dejando de percibir sus retribuciones, toda vez que, este ya no fungió como presidente municipal, resaltando que tal acto de la autoridad municipal se origino derivado del oficio, 4101010316A0000L/872/2023, signado por la Mtra. Sandy Karen Orihuela Guzmán, Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, recibido por la autoridad municipal en la misma fecha. En dicho documento se informa al Dr. Marco Antonio Sandoval González, entonces Secretario del Ayuntamiento, que el C. Raymundo Martínez Carbajal, cuenta con orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional competente, por su probable responsabilidad en hechos constitutivos de delito, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar en términos de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Estado de México.

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

AL ENCONTRARSE FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 414 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE DEBE APLICAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 426 FRACCIÓN V DE LA MISMA LEGISLACIÓN APLICABLE EN LA MATERIA, EN RAZÓN DE QUE LO QUE HOY SE IMPUGNA, DERIVA DE PRESUNTOS ACTOS REALIZADOS EL 27 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

AL NO EXISTIR RELACIÓN DIRECTA ENTRE LOS AGRAVIOS VERTIDOS Y EL ACTO IMPUGNADO YA QUE LA REALIDAD NO CORRESPONDE CON LO SEÑALADO POR EL ACTOR, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

12

A efecto de acreditar lo antes manifestado y con fundamento en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio 2010A/3982/2023, firmado por el Secretario del Ayuntamiento de Toluca, en el que informa al Contralor Municipal se inicien los tramites administrativos de entrega-recepción de la presidencia municipal, en atención al oficio 4101010316A0000L/872/2023 firmado por la Mtra. Sandy Karen Orihuela Guzmán, Fiscal de Asuntos Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, recibido por la autoridad municipal en la misma fecha. Mediante el cual se informa que el C. Raymundo Martínez Carbajal, cuenta con orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional competente, por su probable responsabilidad en hechos constitutivos de delito, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar en términos de lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Estado de México. **ANEXO II**

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Copia Certificada del Acta Administrativa, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, con la cual se acredita que el hoy actor se encontraba ausente del cargo de presidente municipal y ni siquiera se presento al acto de entrega-recepción. **ANEXO III**

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia certificada de un CD, el cual contiene la versión videográfica de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a través del cual se hizo pública la separación del cargo del hoy actor, con lo cual se acredita que de tal hecho notorio, dicho actor tuvo conocimiento del acto que impugna desde el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés y no el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro como lo refiere en su escrito inicial. **ANEXO IV**

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la copia certificada de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, con lo cual se acredita que de tal hecho notorio, dicho actor tuvo conocimiento del acto que impugna desde el veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés y no el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro como lo refiere en su escrito inicial. **ANEXO V.**

5. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el oficio 202010000/2265/2024, firmado por el L. en C. Jorge Francisco Maza Cervantes, Tesorero Municipal, con la cual se acredita que el pago correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintitrés se encontraba a disposición del hoy actor para su cobro en efectivo, sin embargo este en ningún momento se apersonó para realizar tal cobro. **ANEXO VI.**

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del reporte de pago de nómina no cobrada de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés, así como el recibo de nómina correspondiente a dicha quincena, la cual tuvo que ser cancelada por falta de cobro. **ANEXO VII.**

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en la Gaceta Especial Volumen: Cuatro, Año: Dos, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, a través del cual se publicó la aprobación del presupuesto de egresos e ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, así como el tabulador de sueldos, con la cual se acredita que las únicas percepciones aprobadas en favor del titular de la presidencia municipal, lo integran Dieta, Prima Vacacional y Aguinaldo. **ANEXO VIII.**

9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el Comprobante Digital por Internet del Recibo de nómina correspondiente a la prima vacacional correspondiente del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintitrés, con lo cual se acredita que le fue cubierta al actor, la prima vacacional del primer periodo vacacional del año dos mil veintitrés. **ANEXO IX.**

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Comprobante Digital por Internet del Recibo de nómina correspondiente al pago de la parte proporcional de aguinaldo del año dos mil veintitrés, con lo cual se acredita que dicha retribución fue pagada en tiempo y forma al hoy actor. **ANEXO X.**

11. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Comprobante Digital por Internet del Recibo de nómina correspondiente a la quincena del uno de noviembre al quince de noviembre de dos mil veintitrés, con lo cual se acredita que las retribuciones del hoy actor únicamente versan en Dieta. **ANEXO XI.**

12.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de mis representados.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en todo lo que favorezca a los intereses y derechos de mis representados.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO;

A USTED C. MAGISTRADA PRESIDENTA, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, rindiendo informe circunstanciado.

SEGUNDO.- Realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente.

TERCERO.- En su oportunidad resolver el presente medio de impugnación, declarando la improcedencia y/o desechamiento y/o la incompetencia del presente asunto, encontrarse fuera de la legalidad y de lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Toluca, Estado de México a 04 de diciembre de 2024.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”

MTRO. ERICK ARMANDO VELÁZQUEZ GARCÍA
APODERADO JURÍDICO